



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Quien suscribe Diputada, **Claudia Estefanía Baeza Martínez**, como integrante de la Fracción Legislativa de Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; y a nombre de las y los legisladores de la bancada, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de armonización respecto a la reelección inmediata y nepotismo en cargos de elección popular**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país se encuentra en un momento histórico surgido del cambio verdadero desde el año 2018; a partir de ese momento, en poco más de un sexenio, el pueblo de México ha dado su aval popular para reestructurar las bases que sostienen a las instituciones democráticas en México.

La transformación de nuestro país ha impactado cambios monumentales, que permiten hoy contar con poderes públicos democratizados, en los que las y los ciudadanos ejercen su voluntad en la conformación de los mismos.

A la sociedad mexicana, y en particular a la yucateca, nos toca presenciar y vivir tiempos estelares con modificaciones de gran calado que han impactado en derechos constitucionales de avanzado como las pensiones a los adultos mayores, mujeres, infancias, adolescencias y a las personas de las comunidades originarias.

Los pueblos originarios y las comunidades afromexicanas cuentan con una estructura novedosa y vanguardista que reconoce sus derechos atendiendo a su importancia y pluriculturalidad en el país.

Hoy, se encuentra en el texto de la Carta Magna el derecho a un salario digno con aumentos progresivos por encima de la inflación; en seguridad contamos con una Guardia Nacional con un mando civil formado bajo los principios de las fuerzas armadas para revalorizar la entrega y el servicio a la patria.

Se han modificado la organización de la educación en México, haciendo de la docencia una herramienta para enraizar el amor a nuestro país y fomentar la cultura de la paz y el avance

científico de la mano de docentes, alumnos, madres y padres de familia como elementos de formación de las presentes y nuevas generaciones.

Vemos con gran satisfacción que la corrupción, después de muchas décadas ya es un delito grave que amerita prisión preventiva para aquellos servidores públicos que atenten contra la función pública y dañen el patrimonio del pueblo; ya no se permiten las condonaciones, ni las exenciones a los grandes empresarios en perjuicio de las finanzas públicas.

Más recientemente, fuimos partícipes de la reforma integral al Poder Judicial, que permitió que las personas juzgadoras pudieran ser electas por la ciudadanía a fin de renovar desde su misma concepción a los órganos jurisdiccionales. En su esencia, se ha logrado que los poderes judiciales no ejerzan grandes presupuestos, ni partidas secretas; en pocas palabras, que la justicia se adapte al Principio de Austeridad.

En ese mismo sentido, se extinguieron los organismos constitucionales autónomos que duplicaban funciones y se convirtieron en modelos gerenciales que acotaban las atribuciones originarias del Estado Mexicano en materias de medición de la pobreza, regulación en materia energética, competencia económica y transparencia, por citar algunas áreas.

Como vemos, a lo largo del sexenio pasado encabezado por el mejor Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han mantenido un modelo enfocado a promover, alcanzar y vivir el bienestar y a la justicia social como objetivos de un modelo gubernamental progresista y garantista.

Ahora bien, la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, durante este primer año de gobierno ha puesto en marcha los cambios estructurales nacidos de las reformas constitucionales, pero igualmente ha impulsado cambios paradigmáticos que son compromisos asumidos para afianzar el modelo republicano, representativo y popular.

Se resaltan aquellas, en materia de Igualdad Sustantiva, la cual promueve el derecho a la igualdad sustantiva en el artículo 4º de la Constitución, lo que implica que todas las leyes y disposiciones deben considerar respetar y reconocer las particularidades de las mujeres y sus derechos humanos.

En materia de Perspectiva de Género, se ha propuesto una modificación en los artículos 21 y 116 con la finalidad que las instituciones de seguridad y procuración de justicia ajusten sus actuaciones a la perspectiva de género.

Las reformas impulsadas durante este breve lapso de tiempo se enfocan en principalmente en proteger y ampliar los derechos de las mujeres. Estas reformas tienen el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencia, bienestar animal, simplificación administrativa, inclusión de tipos penales que ameritan prisión preventiva.

No obstante lo anterior se resalta la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 al texto constitucional, **en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

La modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en la versión vespertina del día 1º de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

Este cambio constitucional, en su contenido señala lo siguiente:

“Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No ser persona ministra de algún culto religioso;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 59 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. *Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.*

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser titular de una Secretaría de Estado o Subsecretaría, o de la Fiscalía General de la República, o del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección;

VII. No estar comprendido en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 83 de esta Constitución, y

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

a) y b) ...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o

concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la diputación.

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

...

...

...

...

...

...

III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

...

IV. y

V. ...

VI. ...

...

...

a) ...

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de personas Alcaldes y Concejales. Las personas funcionarias antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

c) a e) ...

f) Las personas Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso, podrán participar en la elección de estos cargos la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

VII. a XI. ...

B. a D. ...

Como se observa, la reforma presentada por el Ejecutivo Federal **tuvo una esencia democrática y apegada al sistema republicano que tantos años estuvo vigente en México, nos referimos la prohibición de reelección consecutiva para las y los legisladores, tanto federales como locales.** Cabe señalar que dicha prohibición era también expresa para las y los regidores de los gobiernos municipales; es decir, no se podía continuar en el cargo de manera inmediata.

Con finalidad de ampliar los motivos por los cuales se hace necesaria la presente reforma constitucional local, se esgrimen consideraciones respecto a los temas que aborda la iniciativa.

REELECCIÓN INMEDIATA

La prohibición de la no reelección inmediata en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, estaba prevista en la Carta Magna desde su promulgación en 1917, la cual recogió una de las mayores exigencias e ideales sociales que forjaron el movimiento de la Revolución Mexicana de 1910.

No está de menos mencionar que la reelección consecutiva inmediata proviene del año 2014, durante el gobierno neoliberal del PRI que trastocó el principio maderista de "Sufragio Efectivo. No Reelección".

En el referido año, se incorporó la reelección consecutiva inmediata para ciertos cargos públicos a la Constitución General, a saber, legisladores federales y locales, presidentes municipales, regidores, síndicos; en principio, se buscó con ello favorecer la rendición de cuentas y el correcto ejercicio en el cargo, de cara a responder a las necesidades de su electorado, ganando su confianza bajo la promesa de un nuevo mandato como consecuencia de su actuación pública.

Sin embargo, la posibilidad de reelección, lejos de servir como una herramienta democrática, **fomentó que ciertas élites se perpetuaren en el poder sirviéndose a sus propios intereses.**

Asimismo, en lugar de fomentar la rendición de cuentas, la reelección consecutiva se convirtió en un instrumento de ciertos grupos de poder para monopolizar la toma de decisiones que amplió la distancia entre las instituciones y la gente, en perjuicio de la democracia.

Lo anterior, **implicó un rompimiento sustancial del principio de representación política y en consecuencia, una merma para la autodeterminación y correcta funcionalidad de las instituciones de representación popular del pueblo mexicano.**

No se deja de lado que, en el ámbito internacional, se ha pugnado por que los Estados limiten la reelección, a fin de que el derecho a votar y ser votado se ejerza en condiciones de igualdad entre las personas que compitan por un cargo.

Asimismo, se comparte la idea de que la reelección no está contemplada dentro de algún derecho humano, ni su supresión los afecta o a los denominados derechos político electorales. **Bajo esta consideración, se puede afirmar que la no reelección inmediata, no restringe en modo alguno el derecho a ser votado.**

Dentro del actual escenario político mexicano, establecer nuevamente la no reelección inmediata, no restringe los derechos político electorales y por ende no es contraía al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la persona candidata ya participó libremente, en una primera instancia a ser votado, solo restringiéndole volver a aspirar a ese cargo de manera consecutiva.

Medularmente, la reforma a nivel Constitucional restaura el equilibrio que siempre existió dentro de nuestro marco jurídico como un límite legal a la perpetuación en el poder.

Adicionalmente, en el concierto de las naciones de las américas, se cuenta con estudios en relación a la permanencia indefinida en los cargos de elección popular, tal como la **Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹**; en este caso, **se resolvió que la reelección indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención, la Declaración Americana.**

Por lo que hace al citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2 y 25, lo siguiente:

¹ La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana. Comunicado Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, 13 de agosto de 2021 https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- e) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

De todo lo anterior, se observa que México, como parte de los Estados que reconocen el sistema americano de derechos humanos previamente referido, tiene compromisos específicos, los cuales son:

- **Garantizar a las personas sus derechos para votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas.**
- **Respetar el sufragio universal por voto secreto.**
- **Competir en condiciones de igualdad**

Atendiendo a lo anterior y, haciendo énfasis a la igualdad, es que la reelección inmediata de un servidor público rompe con tal principio, ya que lo sitúa en una posición ventajosa

respecto a los demás competidores e incluso lo distrae de sus funciones. No puede ignorarse que quien se encuentra en el cargo tiene acceso a recursos, relaciones con diversos sectores sociales que lo ayudan a posicionarse.

En tales términos, dejar a un lado la reelección consecutiva inmediata lejos de causar un perjuicio democrático, fortalece nuestro sistema electivo al proteger el derecho a ser votado en igualdad de condiciones igualitarias entre competidores a un cargo de elección popular.

Ahora bien, para el caso de las personas pertenecientes al Poder Judicial del Estado que tienen el derecho a la reelección en los cargos jurisdiccionales no les será aplicable este nuevo parámetro, toda vez que las y los juzgadores y su posibilidad de reelegirse es compatible con la profesionalización, la rendición de cuentas y cercanía de estas personas ante la ciudadanía, y la conciencia de que las sentencias que dicten deben responder a un interés público y social y no a intereses de grupos o personales.

Sin perjuicio de lo anterior, **si se considera se deba insertar a los requisitos para obtener una magistratura o el cargo de jueza o juez observar lo relativo al nepotismo electoral que se abordará a continuación.**

NEPOTISMO EN CARGOS DE ELECCIÓN

La iniciativa, como se ha expresado al inicio aborda un tema esencial para el fortalecimiento de la democracia en México y en Yucatán, ya que es necesario que los cargos de elección popular se encuentren blindados de favoritismos o la tentación de perpetuarse en el poder público a través de personas vinculadas familiarmente al servidor público.

En este caso, es necesario prohibir de toda forma el nepotismo electoral en las aspiraciones a obtener candidaturas a cargos de elección popular.

Esta temática no había sido abordada por ningún gobierno previo, al menos no a nivel constitucional para evitar perjuicios al sistema democrático mexicanos.

Bajo esta consideración, es menester expresar que el concepto de nepotismos, en su definición más básica, **puede entenderse como una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.**

Con base a lo anterior, sin duda alguna es pertinente que nuestro marco legal local replique la prohibición a fin de prevenir el abuso de poder, las desigualdades y eliminar cualquier tentación que favorezca a la ilegitimidad de los cargos de elección popular en la entidad.

Si bien la figura de nepotismo electoral a nivel federal ya se encuentra en el texto de la Constitución General, no menos cierto es que en leyes secundarias ya se había esbozado los supuestos en los cuales se actualiza.

Sin embargo, su nueva concepción relacionada a la legitimidad en la obtención de candidaturas y cargos de elección popular no se halla en las legislaciones generales, las federales o las locales vigentes.

Cabe señalar que los conflictos de interés, el nepotismo y los tipos penales que pueden dar lugar a su sanción y castigo, actualmente, se encuentran en los siguientes ordenamientos:

- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley Federal de Austeridad
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán
- Código Penal Federal
- Código Penal del Estado de Yucatán

Sin perjuicio del marco normativo enlistado, el cambio constitucional que se propone lo sitúa a máximo nivel jerárquico para desterrar de tajo cualquier síntoma que amenace con demeritar a las instituciones democráticas en la entidad.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, ya que tal como sucede con la reelección inmediata, existen contravenciones al principio de igualdad en la participación de las personas que aspiran a cargos de elección popular.

A grandes rasgos, con la prohibición del nepotismo electoral se establece que ninguna persona podrá aspirar o participar en la renovación de cargos de elección **de tener o haber tenido, en los últimos 3 años que antecedan a la elección, vínculos familiares**, tales como matrimonio, concubinato, unión de hecho, parentesco de consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado con la persona que ostente el cargo de Titular del Ejecutivo Estatal, Diputación o Regiduría.

A fin de visualizar los cambios al texto local, se inserta un cuadro comparativo:

Texto vigente Constitución Política del Estado de Yucatán	Iniciativa
<p>Artículo 13.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanán del pueblo y se instituyen para su beneficio.</p> <p>El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.</p> <p>En el estado de Yucatán se fomentará el patrimonio cultural, así como la identidad local. Contará con símbolos estatales, los cuales son: himno, escudo y bandera, que</p>	<p>Artículo 13.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanán del pueblo y se instituyen para su beneficio.</p> <p>El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.</p> <p><u>Se prohíbe la reelección para el periodo consecutivo inmediato posterior al ejercicio del cargo para las diputadas y diputados del Congreso del Estado y de las y los regidores en los ayuntamientos del Estado.</u></p> <p>En el estado de Yucatán se fomentará el patrimonio cultural, así como la identidad local. Contará con símbolos estatales, los cuales son: himno, escudo y bandera, que</p>

<p>serán respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a su tradición histórica.</p> <p>Las características, así como el uso oficial y particular de los mismos serán determinadas por la ley secundaria.</p>	<p>serán respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a su tradición histórica.</p> <p>Las características, así como el uso oficial y particular de los mismos serán determinadas por la ley secundaria.</p>
<p>Artículo 16 Bis. - Se deroga.</p>	<p>Artículo 16 Bis. - <u>Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, garantizarán que en los cargos de elección popular a los que alude el presente capítulo se garantice la prohibición del nepotismo electoral.</u></p>
<p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.</p> <p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o</p>	<p>Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.</p> <p><u>Las y los diputados no podrán ser electos para un periodo inmediato posterior al ejercicio de su cargo. Las y los diputados suplentes podrán ser electos para un periodo inmediato posterior como propietarios, siempre y cuando no hayan</u></p>

<p>perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que dispone la Ley.</p> <p>La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto dispone la legislación local de la materia.</p>	<p><u>entrado en ejercicio de sus funciones, pero las y los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.</u></p> <p>La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto dispone la legislación local de la materia.</p>
<p>Artículo 22.- Para ser diputada o diputado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; integrante del Órgano de Administración Judicial; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o</p>	<p>Artículo 22.- Para ser diputada o diputado, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; integrante del Órgano de Administración Judicial; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o</p>

<p>cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;</p> <p>VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>	<p>cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;</p> <p>VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p> <p>XII.- <u>No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</u></p>
<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:</p> <p>a) Los centros de población que soliciten erigirse en municipio cuenten por lo menos con quince mil habitantes;</p>	<p>Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:</p> <p>a) Los centros de población que soliciten erigirse en municipio cuenten por lo menos con quince mil habitantes;</p>

<p>b) Acredite que cuenta con elementos suficientes para garantizar su permanencia;</p> <p>c) Los ayuntamientos de los municipios cuyo territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este aspecto; quedando obligados a remitir el acuerdo correspondiente, dentro de los doce días hábiles siguientes, al de la fecha en que reciban la prevención del Congreso;</p> <p>d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas.</p> <p>La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho;</p> <p>e) Se tome el parecer del Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones dispuestos en el inciso c) de esta fracción, y</p> <p>f) La creación del nuevo municipio, se acuerde con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p> <p>Para el caso de que ocurrieren movimientos migratorios, que hagan evidente la necesidad de anexar o fusionar, un centro de población a otro municipio, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva;</p> <p>En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.</p> <p>II.- Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.</p> <p>III.- SE DEROGA.</p> <p>IV.- Se deroga.</p> <p>IV Bis.- Someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>V.- Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;</p>	<p>b) Acredite que cuenta con elementos suficientes para garantizar su permanencia;</p> <p>c) Los ayuntamientos de los municipios cuyo territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este aspecto; quedando obligados a remitir el acuerdo correspondiente, dentro de los doce días hábiles siguientes, al de la fecha en que reciban la prevención del Congreso;</p> <p>d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas.</p> <p>La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho;</p> <p>e) Se tome el parecer del Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones dispuestos en el inciso c) de esta fracción, y</p> <p>f) La creación del nuevo municipio, se acuerde con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p> <p>Para el caso de que ocurrieren movimientos migratorios, que hagan evidente la necesidad de anexar o fusionar, un centro de población a otro municipio, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva;</p> <p>En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.</p> <p>II.- Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.</p> <p>III.- SE DEROGA.</p> <p>IV.- Se deroga.</p> <p>IV Bis.- Someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>V.- Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;</p>
--	--

<p>VI.- Aprobar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable;</p> <p>Quando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>En caso de no aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, continuará en vigor el autorizado para el año inmediato anterior, el cual se ejercerá mensualmente en una doceava parte del total, o de la disponibilidad de los recursos fiscales, con las actualizaciones que sean pertinentes, hasta en tanto se aprueba el del año fiscal respectivo.</p> <p>Determinar las bases, montos y plazos con que serán distribuidas las participaciones a los municipios, con arreglo a las Leyes respectivas. Atendiendo entre otros criterios, el esfuerzo recaudatorio; población y marginación;</p> <p>VII.- Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad</p>	<p>VI.- Aprobar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable;</p> <p>Quando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>En caso de no aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, continuará en vigor el autorizado para el año inmediato anterior, el cual se ejercerá mensualmente en una doceava parte del total, o de la disponibilidad de los recursos fiscales, con las actualizaciones que sean pertinentes, hasta en tanto se aprueba el del año fiscal respectivo.</p> <p>Determinar las bases, montos y plazos con que serán distribuidas las participaciones a los municipios, con arreglo a las Leyes respectivas. Atendiendo entre otros criterios, el esfuerzo recaudatorio; población y marginación;</p> <p>VII.- Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.</p> <p>La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad</p>
--	--

solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de estos, en los términos de la ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

El Congreso concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización, a que se refiere el artículo 43 Bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII Bis.- SE DEROGA.

VII Ter.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas por las leyes que establezcan las bases generales para incurrir en endeudamiento a que se refiere el numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en su artículo 117, fracción VIII;

VIII Bis.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, con las excepciones previstas en la fracción VIII del artículo 117 de

solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de estos, en los términos de la ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

El Congreso concluirá la revisión de la cuenta pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización, a que se refiere el artículo 43 Bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII Bis.- SE DEROGA.

VII Ter.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, presupuestal y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;

VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas por las leyes que establezcan las bases generales para incurrir en endeudamiento a que se refiere el numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en su artículo 117, fracción VIII;

VIII Bis.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, con las excepciones previstas en la fracción VIII del artículo 117 de

<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII Ter.- Aprobar los términos generales o límites y condiciones en que los entes públicos que señale la ley de la materia, celebren o garanticen proyectos integrales de inversión a largo plazo, las asignaciones presupuestarias plurianuales correspondientes, y en su caso, la aportación de bienes o derechos al proyecto, con sujeción a la legislación aplicable;</p> <p>VIII Quáter.- Autorizar la afectación de ingresos a los entes públicos previstos en la ley de la materia, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o de proyectos integrales de inversión a largo plazo y los términos y condiciones para su desafectación conforme a la legislación aplicable.</p> <p>VIII Quinquies.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos la celebración de convenios con la federación para la contratación de deuda estatal garantizada, en los términos de las leyes que expida el Congreso de la Unión en esta materia;</p> <p>IX.- Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</p> <p>X.- Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército Nacional;</p> <p>XI.- Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;</p> <p>XII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;</p> <p>XIII.- Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;</p> <p>XIV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;</p>	<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII Ter.- Aprobar los términos generales o límites y condiciones en que los entes públicos que señale la ley de la materia, celebren o garanticen proyectos integrales de inversión a largo plazo, las asignaciones presupuestarias plurianuales correspondientes, y en su caso, la aportación de bienes o derechos al proyecto, con sujeción a la legislación aplicable;</p> <p>VIII Quáter.- Autorizar la afectación de ingresos a los entes públicos previstos en la ley de la materia, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o de proyectos integrales de inversión a largo plazo y los términos y condiciones para su desafectación conforme a la legislación aplicable.</p> <p>VIII Quinquies.- Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos la celebración de convenios con la federación para la contratación de deuda estatal garantizada, en los términos de las leyes que expida el Congreso de la Unión en esta materia;</p> <p>IX.- Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;</p> <p>X.- Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército Nacional;</p> <p>XI.- Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;</p> <p>XII.- Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;</p> <p>XIII.- Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;</p> <p>XIV.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;</p>
---	---

<p>XV.- Expedir leyes sobre Educación y Cultura, con sujeción a las bases constitucionales federales y las previstas en esta Constitución;</p> <p>XVI.- Se deroga.</p> <p>XVII.- Expedir y modificar la Ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesita de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;</p> <p>XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;</p> <p>XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para enajenar bienes de la propiedad del Estado, en los casos que señale la Ley, que para tal efecto se expida.</p> <p>XX.- Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;</p> <p>XXI.- Respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo:</p> <p>a) Expedir el bando solemne, para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la forma que establezca la ley de la materia;</p> <p>b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;</p> <p>c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones, en términos de esta Constitución;</p> <p>d) Nombrar al interino o sustituto, en los casos de falta temporal o absoluta, erigiéndose en Colegio Electoral.</p> <p>e) Notificar al Gobernador Interino de la reincorporación del Gobernador Constitucional de su licencia, y</p>	<p>XV.- Expedir leyes sobre Educación y Cultura, con sujeción a las bases constitucionales federales y las previstas en esta Constitución;</p> <p>XVI.- Se deroga.</p> <p>XVII.- Expedir y modificar la Ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesita de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;</p> <p>XVIII.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, al Secretario General del Poder Legislativo, al Director General de Administración y Finanzas, al Director de Evaluación del Presupuesto y al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;</p> <p>XIX.- Autorizar al Ejecutivo del Estado, para enajenar bienes de la propiedad del Estado, en los casos que señale la Ley, que para tal efecto se expida.</p> <p>XX.- Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;</p> <p>XXI.- Respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo:</p> <p>a) Expedir el bando solemne, para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la forma que establezca la ley de la materia;</p> <p>b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;</p> <p>c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones, en términos de esta Constitución;</p> <p>d) Nombrar al interino o sustituto, en los casos de falta temporal o absoluta, erigiéndose en Colegio Electoral.</p> <p>e) Notificar al Gobernador Interino de la reincorporación del Gobernador Constitucional de su licencia, y</p>
--	--

f) Ratificar al Gobernador Interino, designado en términos del artículo 50, párrafo quinto, de esta Constitución, como Gobernador Sustituto en caso de ausencia absoluta del Gobernador Constitucional dentro de los últimos dos años del periodo constitucional;

~~XXII.- Ratificar, por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión en que se trate, la designación que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado efectúe de las personas magistradas del Poder Judicial del Estado;~~

XXIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución;

XXIII Bis.- SE DEROGA.

XXIV.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;

XXV.- Aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;

XXVI.- Recibir el Compromiso Constitucional a los Magistrados del Poder Judicial del Estado a que alude el artículo 67 de esta Constitución;

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XXVII Bis.- Presentar la cuenta pública en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia;

XXVIII.- Se Deroga.

XXIX.- Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;

f) Ratificar al Gobernador Interino, designado en términos del artículo 50, párrafo quinto, de esta Constitución, como Gobernador Sustituto en caso de ausencia absoluta del Gobernador Constitucional dentro de los últimos dos años del periodo constitucional;

XXII.- SE DEROGA

XXIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución;

XXIII Bis.- SE DEROGA.

XXIV.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;

XXV.- Aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;

XXVI.- Recibir el Compromiso Constitucional a los Magistrados del Poder Judicial del Estado a que alude el artículo 67 de esta Constitución;

XXVII.- Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renunciaciones de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;

XXVII Bis.- Presentar la cuenta pública en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia;

XXVIII.- Se Deroga.

XXIX.- Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;

<p>XXIX Bis.- Se Deroga.</p> <p>XXX.- Nombrar a la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso, antes de la clausura de cada período de sesiones ordinarias;</p> <p>XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Esta elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley;</p> <p>XXXI Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p> <p>XXXI Ter.- Requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;</p> <p>XXXI Quáter.- Analizar el Informe Anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y hacer público el resultado del mismo;</p> <p>XXXII.- Se deroga.</p> <p>XXXII Bis.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán;</p> <p>XXXIII.- Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;</p> <p>XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;</p>	<p>XXIX Bis.- Se Deroga.</p> <p>XXX.- Nombrar a la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso, antes de la clausura de cada período de sesiones ordinarias;</p> <p>XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo. Esta elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley;</p> <p>XXXI Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;</p> <p>XXXI Ter.- Requerir, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos cuando se hayan negado a aceptar o cumplir alguna recomendación emitida por dicho organismo autónomo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;</p> <p>XXXI Quáter.- Analizar el Informe Anual presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y hacer público el resultado del mismo;</p> <p>XXXII.- Se deroga.</p> <p>XXXII Bis.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán;</p> <p>XXXIII.- Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;</p> <p>XXXIV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que informe u oriente cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, que se relacione con la función de éste;</p>
--	--

<p>XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal.</p> <p>Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XXXV Bis.- Formular las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;</p> <p>XXXVI.- Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVII.- Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;</p> <p>XXXVII Bis.- Autorizar la celebración de los convenios de coordinación, dispuestos en el párrafo tercero del inciso i) fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVIII.- Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público; ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal.</p> <p>XXXIX.- Conocer y resolver los desacuerdos que surjan por los convenios que suscriban los Ayuntamientos con el Ejecutivo, conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.</p>	<p>XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal.</p> <p>Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;</p> <p>XXXV Bis.- Formular las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;</p> <p>XXXVI.- Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVII.- Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;</p> <p>XXXVII Bis.- Autorizar la celebración de los convenios de coordinación, dispuestos en el párrafo tercero del inciso i) fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXXVIII.- Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público; ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal.</p> <p>XXXIX.- Conocer y resolver los desacuerdos que surjan por los convenios que suscriban los Ayuntamientos con el Ejecutivo, conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.</p>
--	--

<p>Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;</p> <p>XL Bis.- Designar un Concejo Municipal de entre los ciudadanos y vecinos del municipio de que se trate, en caso de falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Dicho Concejo podrá ser:</p> <p>a) Provisional, si su designación se lleva a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, y</p> <p>b) Definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período de tiempo.</p> <p>Cada Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, conforme a lo establecido en la ley de la materia. También estará investido de personalidad jurídica, con las facultades y atribuciones que las leyes determinen.</p> <p>Sus integrantes no podrán ser electos para el período constitucional inmediato;</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p> <p><i>Nota: Esta fracción fue declarada inválida por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010 Publicada en el DOF 16-10-2012</i></p> <p>XLII.- Se Deroga.</p> <p>XLIII.- Convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral que fuera necesario, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa, en los plazos y términos que disponga la ley y la convocatoria respectiva;</p> <p>XLIII Bis.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando se declare la nulidad de</p>	<p>Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;</p> <p>XL Bis.- Designar un Concejo Municipal de entre los ciudadanos y vecinos del municipio de que se trate, en caso de falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Dicho Concejo podrá ser:</p> <p>a) Provisional, si su designación se lleva a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, y</p> <p>b) Definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período de tiempo.</p> <p>Cada Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, conforme a lo establecido en la ley de la materia. También estará investido de personalidad jurídica, con las facultades y atribuciones que las leyes determinen.</p> <p>Sus integrantes no podrán ser electos para el período constitucional inmediato;</p> <p><u>XLI. SE DEROGA</u></p> <p>XLII.- Se Deroga.</p> <p>XLIII.- Convocar a elecciones extraordinarias en el Distrito Electoral que fuera necesario, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa, en los plazos y términos que disponga la ley y la convocatoria respectiva;</p> <p>XLIII Bis.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando se declare la nulidad de</p>
--	---

una elección o la desaparición de un Ayuntamiento, en el plazo y condiciones que dispongan las leyes;

XLIV.- Se Deroga.

XLV.- Se Deroga.

XLVI.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto Público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XLVII.- Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.

XLVIII.- Ratificar el nombramiento de la secretaria o secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo, que haga la Gobernadora o Gobernador;

XLIX.- Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado;

L.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva a la persona Titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;

LI.- Designar y, en su caso, remover al Fiscal General del Estado conforme al procedimiento dispuesto en esta Constitución;

LI Bis.- Ratificar, por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, la designación del nombramiento por un plazo de diez años de la persona titular de la Dirección General de la empresa pública Operadora Energética y Marítima de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable de Participación Estatal Mayoritaria que realice la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la legislación aplicable; así como la prórroga de dicho nombramiento por un único período de

una elección o la desaparición de un Ayuntamiento, en el plazo y condiciones que dispongan las leyes;

XLIV.- Se Deroga.

XLV.- Se Deroga.

XLVI.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto Público del Estado, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XLVII.- Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.

XLVIII.- Ratificar el nombramiento de la persona titular de la dependencia responsable del control interno del Poder Ejecutivo que haga la Gobernadora o Gobernador;

XLIX.- Designar a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a través del mismo procedimiento dispuesto en esta constitución para la o el fiscal general del estado;

L.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva a la persona Titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;

LI.- Designar y, en su caso, remover al Fiscal General del Estado conforme al procedimiento dispuesto en esta Constitución;

LI Bis.- Ratificar, por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, la designación del nombramiento por un plazo de diez años de la persona titular de la Dirección General de la empresa pública Operadora Energética y Marítima de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable de Participación Estatal Mayoritaria que realice la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la legislación aplicable; así como la prórroga de dicho nombramiento por un único período de

<p>igual duración y, en su caso, la remoción de dicho nombramiento por la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>LI Ter.- Ratificar, por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, la designación del nombramiento por un plazo de seis a diez años de las personas consejeras independientes integrantes del Consejo de Administración de la empresa pública Operadora Energética y Marítima de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable de Participación Estatal Mayoritaria, que realice por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, conforme a lo que establezca la ley respectiva; así como la prórroga de dicho nombramiento por un único periodo igual y, en su caso, la remoción de dicho nombramiento por la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>LII.- Designar y, en su caso, remover a la persona Titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;</p> <p>LIII.- Designar y, en su caso, remover a la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en la ley orgánica de esta última;</p> <p>LIV.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a la persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes aplicables;</p> <p>LV.- Se deroga.</p> <p>LVI.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>igual duración y, en su caso, la remoción de dicho nombramiento por la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>LI Ter.- Ratificar, por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes, la designación del nombramiento por un plazo de seis a diez años de las personas consejeras independientes integrantes del Consejo de Administración de la empresa pública Operadora Energética y Marítima de Yucatán, Sociedad Anónima de Capital Variable de Participación Estatal Mayoritaria, que realice por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, conforme a lo que establezca la ley respectiva; así como la prórroga de dicho nombramiento por un único periodo igual y, en su caso, la remoción de dicho nombramiento por la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>LII.- Designar y, en su caso, remover a la persona Titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;</p> <p>LIII.- Designar y, en su caso, remover a la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en la ley orgánica de esta última;</p> <p>LIV.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a la persona titular de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en esta Constitución y en las Leyes aplicables;</p> <p>LV.- Se deroga.</p> <p>LVI.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p>Artículo 46.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p>	<p>Artículo 46.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p>

<p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.</p> <p>III.- En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>IV.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.</p> <p>VII.- No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>VIII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;</p> <p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, integrante del Órgano de Administración Judicial, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;</p>	<p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.</p> <p>III.- En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>IV.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección.</p> <p>VI.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección.</p> <p>VII.- No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;</p> <p>VIII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53;</p> <p>IX.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, integrante del Órgano de Administración Judicial, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;</p>
---	---

<p>XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>XII.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>XIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XIV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p>	<p>XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;</p> <p>XII.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>XIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XIV.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.</p> <p>XV. <u>No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.</u></p>
<p>Artículo 65.- Para ser electo Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, además de los requisitos señalados por las fracciones I a la IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y, además, la calidad de ciudadanía yucateca;</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;</p> <p>III.- Contar el día de la elección de personas magistradas y jueces con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un</p>	<p>Artículo 65.- Para ser electo Magistrada o Magistrado o Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado, además de los requisitos señalados por las fracciones I a la IV del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá:</p> <p>I.- Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento y, además, la calidad de ciudadanía yucateca;</p> <p>II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;</p> <p>III.- Contar el día de la elección de personas magistradas y jueces con título y cédula profesional de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un</p>

promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Cuando se trate del cargo al que se postula, deberá contar con nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas a dicho cargo dentro de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, asimismo, deberá contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no haber sido sentenciado con resolución firme de la autoridad judicial competente o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

VI.- Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria de elección de magistraturas y juzgadores;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la convocatoria de elección de magistraturas y juzgadores;

VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

IX.- No ser deudor alimentario moroso.

promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente. Cuando se trate del cargo al que se postula, deberá contar con nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas a dicho cargo dentro de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, asimismo, deberá contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no haber sido sentenciado con resolución firme de la autoridad judicial competente o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

VI.- Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria de elección de magistraturas y juzgadores;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la convocatoria de elección de magistraturas y juzgadores;

VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

IX.- No ser deudor alimentario moroso.

X.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que

<p>Los Magistrados de la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberán acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en la materia.</p> <p>La ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.</p>	<p><u>está ejerciendo la titularidad de la magistratura o del cargo de jueza o juez.</u></p> <p>Los Magistrados de la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberán acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios deberán acreditar experiencia y conocimientos en la materia.</p> <p>La ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.</p>
<p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato al día de la elección, previa rendición del Compromiso Constitucional que se llevará a cabo mediante Sesión Solemne el día 31 de agosto del mismo año, y durarán en el cargo tres años.</p> <p>Segunda.- La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes o en coalición electoral a los ayuntamientos en los municipios podrán optar por conformar un gobierno de coalición.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por un convenio y el programa de gobierno que será aprobado por las dirigencias partidistas, los cuales serán remitidos al Congreso del Estado, conforme con lo previsto en la Ley.</p>	<p>Artículo 77.- Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:</p> <p>Primera.- Los ayuntamientos entrarán en funciones, el primero de septiembre inmediato al día de la elección, previa rendición del Compromiso Constitucional que se llevará a cabo mediante Sesión Solemne el día 31 de agosto del mismo año, y durarán en el cargo tres años.</p> <p>Segunda.- <u>La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y la persona síndica, no podrán ser reelectos de manera consecutiva para el mismo cargo. Los anteriormente mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior a su ejercicio con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan entrado en el ejercicio de funciones.</u></p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes o en coalición electoral a los ayuntamientos en los municipios podrán optar por conformar un gobierno de coalición.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por un convenio y el programa de gobierno que será aprobado por las dirigencias partidistas, los cuales serán remitidos al Congreso del Estado, conforme con lo previsto en la Ley.</p>

El convenio a que se refiere el párrafo anterior, establecerá las bases para su conformación, causas de su disolución del gobierno coalición y programa de gobierno, conforme las bases siguientes:

I. Los objetivos comunes en el gobierno de coalición deberán quedar plasmados en la plataforma electoral.

II. Los cargos públicos objeto del gobierno de coalición a los cuales tendrán acceso los partidos políticos.

III. La proporción de cargos públicos a la que podrán tener acceso los partidos políticos que suscriban el convenio de gobierno de coalición.

IV. El porcentaje de votación que cada partido político aporte a la candidatura común o en coalición electoral se deberá impactar en el acceso proporcional de cargos públicos objeto del convenio de gobierno de coalición.

V. El mecanismo político de cumplimiento de los términos del convenio de gobierno de coalición; y en su caso, las sanciones por su incumplimiento.

Los ayuntamientos deberán ratificar los nombramientos que la presidencia municipal haga de las personas titulares de las dependencias del Ayuntamiento en apego al convenio de gobierno de coalición, con excepción del titular de Seguridad Pública.

Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.

Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública

El convenio a que se refiere el párrafo anterior, establecerá las bases para su conformación, causas de su disolución del gobierno coalición y programa de gobierno, conforme las bases siguientes:

I. Los objetivos comunes en el gobierno de coalición deberán quedar plasmados en la plataforma electoral.

II. Los cargos públicos objeto del gobierno de coalición a los cuales tendrán acceso los partidos políticos.

III. La proporción de cargos públicos a la que podrán tener acceso los partidos políticos que suscriban el convenio de gobierno de coalición.

IV. El porcentaje de votación que cada partido político aporte a la candidatura común o en coalición electoral se deberá impactar en el acceso proporcional de cargos públicos objeto del convenio de gobierno de coalición.

V. El mecanismo político de cumplimiento de los términos del convenio de gobierno de coalición; y en su caso, las sanciones por su incumplimiento.

Los ayuntamientos deberán ratificar los nombramientos que la presidencia municipal haga de las personas titulares de las dependencias del Ayuntamiento en apego al convenio de gobierno de coalición, con excepción del titular de Seguridad Pública.

Tercera.- El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidenta o Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todas las regidoras y regidores desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.

Quinta.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública

municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La administración pública municipal será encabezada por la Presidenta o Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales, en el mes de agosto de cada año, rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal, el cual será realizado en forma pública, austera, pormenorizada y publicado en la gaceta municipal. Dicho informe deberá contener la información relativa a la cuenta pública del periodo de gestión que se informa. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter de solemne en el edificio que ocupe la sede del ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.

El informe de actividades al que se refiere el presente artículo deberá de ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Séptima.- Las Presidentas y Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.

municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.

La administración pública municipal será encabezada por la Presidenta o Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.

Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales, en el mes de agosto de cada año, rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal, el cual será realizado en forma pública, austera, pormenorizada y publicado en la gaceta municipal. Dicho informe deberá contener la información relativa a la cuenta pública del periodo de gestión que se informa. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.

Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter de solemne en el edificio que ocupe la sede del ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.

El informe de actividades al que se refiere el presente artículo deberá de ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Séptima.- Las Presidentas y Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Octava.- Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.

Novena.- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.

Décima.- Los ayuntamientos contarán con sus órganos de control interno.

Décima Primera.- Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores.

La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Décima Segunda.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.

Décima Tercera.- El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos.

Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

Décima Quinta.- Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento.

Novena.- La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor.

Décima.- Los ayuntamientos contarán con sus órganos de control interno.

Décima Primera.- Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores.

La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Décima Segunda.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones.

Décima Tercera.- El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos.

Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

Décima Quinta.- Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento.

<p>Décima Sexta.- En las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.</p> <p>Décima Séptima.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal.</p> <p>Décima Octava.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Décima Novena.- Los ayuntamientos implementarán la figura de Cabildo Abierto con el objetivo de informar y permitir a la ciudadanía su intervención con derecho a voz pero sin voto en las acciones gubernamentales de interés general para la comunidad y que sean de la competencia municipal.</p> <p>Los ayuntamientos decidirán, a través de disposiciones reglamentarias, las formas y procedimientos que regulen la figura a la que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Décima Sexta.- En las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.</p> <p>Décima Séptima.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal.</p> <p>Décima Octava.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Décima Novena.- Los ayuntamientos implementarán la figura de Cabildo Abierto con el objetivo de informar y permitir a la ciudadanía su intervención con derecho a voz pero sin voto en las acciones gubernamentales de interés general para la comunidad y que sean de la competencia municipal.</p> <p>Los ayuntamientos decidirán, a través de disposiciones reglamentarias, las formas y procedimientos que regulen la figura a la que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 78.- Para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.</p> <p>De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;</p>	<p>Artículo 78.- Para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.</p> <p>De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año;</p>

<p>II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;</p> <p>III.- Saber leer y escribir;</p> <p>IV.- No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;</p> <p>V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o del Tribunal de Disciplina Judicial o integrante del Órgano de Administración Judicial, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones ciento veinte días antes de la elección;</p> <p>VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;</p> <p>VII.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>X.- Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente;</p> <p>Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u</p>	<p>II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años;</p> <p>III.- Saber leer y escribir;</p> <p>IV.- No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia;</p> <p>V.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o del Tribunal de Disciplina Judicial o integrante del Órgano de Administración Judicial, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones ciento veinte días antes de la elección;</p> <p>VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella;</p> <p>VII.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.</p> <p>VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o nacionales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>IX.- No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección;</p> <p>X.- Estar inscrito en el Registro Federal del Electores y contar con Credencial para Votar vigente;</p> <p>Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u</p>
---	---

<p>otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación;</p> <p>XI.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>XII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y</p> <p>XIII.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:</p> <p>a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y _____ ●</p> <p>b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.</p> <p>Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.</p>	<p>otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación;</p> <p>XI.- No ser deudor alimentario moroso;</p> <p>XII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;</p> <p>XIII.- <u>No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula, y</u></p> <p>XIV.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:</p> <p>a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y</p> <p>b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.</p> <p>Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.</p>
---	--

La iniciativa en comento, también se realiza en mérito del Transitorio Cuarto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el día 01 de abril del año en curso², mismo que dispone que las entidades federativas deberán realizar la armonización correspondiente en un plazo de 180 días naturales, a partir del día siguiente a su publicación.

“Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

En este orden de ideas, se prevé el plazo máximo al mes de octubre de este año para iniciar el estudio y armonizar el texto local a la par del vigente marco federal.

Los cambios al ordenamiento local, como se observa radican en puntos torales para implementar dos exigencias ciudadanas en la postulación y el ejercicio de cargos públicos de elección popular:

- **La prohibición de retener un cargo de elección en perjuicio de la igualdad democrática y las condiciones en las cuales se puede participar en la postulación; es decir, que ya no se permita la elección consecutiva inmediata para diputaciones y regidurías.**
- **Erradicar el nepotismo de parte de servidores públicos y funcionarios que dañe la función pública, esto mediante la prohibición en todos los casos de cercanía por relaciones familiares vinculadas al estado civil y la afinidad de quienes aspiren a ocupar la titularidad del poder ejecutivo, regidurías, diputaciones, de magistraturas y de juezas y jueces.**

Adicionalmente, se propone cambios por técnica legislativa como consecuencia de la reforma al poder judicial y adecuaciones en la referencia a la dependencia encargada de la vigilancia y control interno del poder ejecutivo estatal.

De igual manera, se considera en las disposiciones transitorias la entrada en vigor de los cambios previstos en el decreto.

Finalmente, la presente iniciativa se construye con el firme compromiso de sentar las bases de un cambio real en la vida democrática de las instituciones públicas de Yucatán, y se cumplen con los mandatos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta importante materia.

De nueva cuenta el Congreso del Estado de Yucatán reafirma su deber de ajustarse al actual contexto jurídico político y a las exigencias del momento histórico que vivimos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de armonización respecto a la reelección inmediata y nepotismo en cargos de elección popular.

Artículo primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 13, recorriéndose los existentes del artículo 13; se reforma el artículo 16 Bis; se reforma el párrafo cuarto del artículo 20; se adiciona la fracción XII al artículo 22; se derogan las fracciones XXII y XLI; y se reforma la fracción XLVIII del artículo 30; se adiciona la fracción XV al artículo 46; se adiciona la fracción X al artículo 65; se reforma la base segunda del artículo 77; y se adiciona la fracción XIII y se recorre en su numeración la actual fracción XIII para pasar a ser fracción XIV del artículo 78, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

...

Se prohíbe la reelección para el periodo consecutivo inmediato posterior al ejercicio del cargo para las diputadas y diputados del Congreso del Estado y de las y los regidores en los ayuntamientos del Estado.

...

...

Artículo 16 Bis. - Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, garantizarán que en los cargos de elección popular a los que alude el presente capítulo se garantice la prohibición del nepotismo electoral.

Artículo 20.- ...

...

...

Las y los diputados no podrán ser electos para un periodo inmediato posterior al ejercicio de su cargo. Las y los diputados suplentes podrán ser electos para un periodo inmediato posterior como propietarios, siempre y cuando no hayan entrado en ejercicio de sus funciones, pero las y los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.

...

Artículo 22.- ...

I.- a la XI. ...

XII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 30.- ...

I.- a la XXI. ...

XXII.- SE DEROGA

XXIII. a la XL Bis. ...

XLI. SE DEROGA

XLII.- a la XLVII. ...

XLVIII.- Ratificar el nombramiento de la persona titular de la dependencia responsable del control interno del Poder Ejecutivo que haga la Gobernadora o Gobernador;

XLIX.- a la LVI. ...

Artículo 46.- ...

I.- a la XIV. ...

XV. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Artículo 65.- ...

I.- a la IX. ...

X.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en

línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la magistratura o del cargo de jueza o juez.

...
...
...
...

Artículo 77.- ...

Primera. - ...

Segunda. - La Presidenta o Presidente Municipal, las regidoras, los regidores y la persona síndica, no podrán ser reelectos de manera consecutiva para el mismo cargo. Los anteriormente mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior a su ejercicio con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan entrado en el ejercicio de funciones.

...
...
...

I. a la V. ...

...
...

Tercera. - a la Décima Novena. ...

...

Artículo 78.- ...

I.- a la XI. ...

XII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;

XIII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula, y

XIV.- Para ser Síndico se requiere, además de lo anterior:

a) Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y

b) No ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.

...

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, salvo lo previsto en el transitorio Segundo de este decreto.

Prohibición de reelección consecutiva

Segundo. La prohibición de reelección consecutiva inmediata posterior al ejercicio en el cargo prevista en los artículos 13, 20 y 77 base segunda a los que hace referencia el presente decreto, entrarán en vigor a partir del proceso electoral estatal correspondiente a 2029- 2030.

En consecuencia, las personas que durante el proceso electoral estatal al citado 2029 - 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Por lo que quedan salvaguardados los derechos de las actuales diputadas y diputados y de las y los regidores de los 106 ayuntamientos del Estado para participar en la reelección consecutiva dentro del proceso electoral estatal correspondiente a 2026 - 2027, sin perjuicio de encontrarse dentro los límites previstos, previos a esta reforma, para la reelección para ambos casos, no pudiendo exceder de cuatro periodos consecutivos para el caso de las y los legisladores al Congreso del Estado y de hasta un periodo adicional para el caso de las y los regidores en los ayuntamientos del Estado.

Prohibición del nepotismo electoral

Tercero. La prohibición de nepotismo electoral prevista en los artículos 16 bis, 22, fracción XII, 46, Fracción XV, 65, Fracción X y 78, Fracción XIII, contenidas en este decreto entrarán en vigor para los procesos electorales estatales correspondientes a 2029 - 2030.

Ajuste normativo

Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias que corresponda en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor.

Derogación expresa

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 25 días del mes de septiembre de 2025

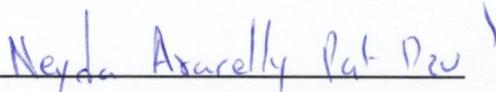
ATENTAMENTE

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA**

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

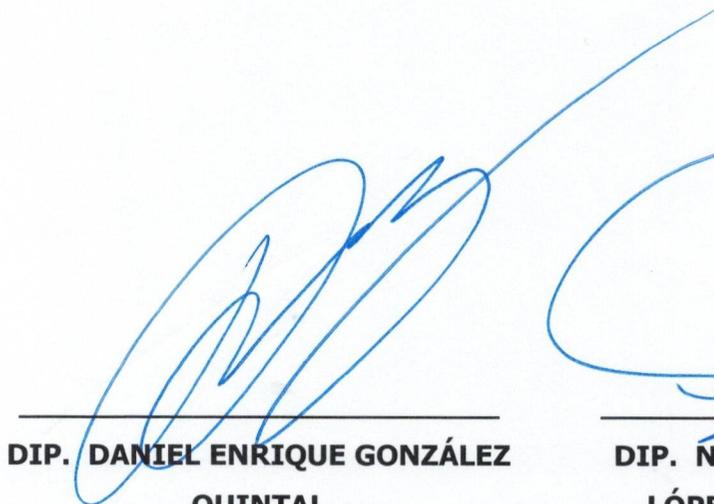
**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**



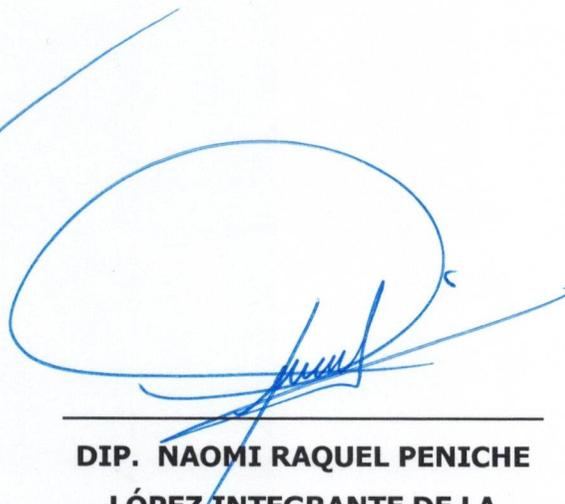
**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA
MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**



**DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA**

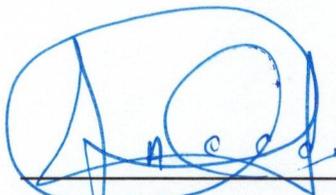
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS
Integrante de la Fracción Legislativa
de MORENA



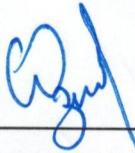
**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA**
Integrante de la Fracción Legislativa
de MORENA

**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC
AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**